

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 410-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 06 de noviembre de 2018

VISTO:



El Expediente N° 201600130330 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CENTURY MINING PERU S.A.C., representada por la señora Myriam Samaniego Trapp, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1690-2017 de fecha 11 de octubre del 2017, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1690-2017, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a CENTURY MINING PERU S.A.C., en adelante CENTURY, con una multa de 42.43 (cuarenta y dos con cuarenta y tres centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante el RPM, conforme al siguiente detalle:¹



N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Infracción al artículo 38° del RPM² Por disponer relaves cianurados en la poza N° 2, ubicada frente a las pachucas (cocha 2), sin contar con la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería	Numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ³	18.13 UIT

¹ Cabe precisar que mediante Resolución N° 1690-2017 se dispuso el archivo con respecto a la infracción al literal e) del numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD.

² Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real.

³ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.2 Autorización de funcionamiento

Base legal: Art. 38° del RPM, Art. 18° del TUO LGM, Arts. 42° y 50° del Rgto. TUO LGM y Art. 26° literal s) y 299° del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM

Multa: Hasta 10,000 UIT.

2	Infracción al artículo 38° del RPM⁴ Por disponer relaves cianurados en el depósito de relaves Millonaria sin contar con la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería.	Numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ⁵	24.30 UIT
TOTAL			42.43 UIT⁶

Como antecedentes, cabe citar los siguientes:

- Durante los días 10 al 12 de septiembre de 2015 se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "San Juan de Arequipa" de CENTURY⁷, a cargo de supervisores designados por OSINERGMIN.
 - A través del Oficio N° 39-2017 notificado a CENTURY el 20 de enero del 2017, que obra a fojas 40 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
 - Por escrito presentado el 31 de enero del 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600130330, CENTURY remitió sus descargos.
 - Mediante el Oficio N° 567-2017-OS-GSM notificado a CENTURY el 29 de septiembre de 2017, se remitió el Informe Final de Instrucción N° 717-2017.
 - Por escrito presentado el 6 de octubre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600130330, CENTURY remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción.
2. Mediante escrito presentado el 06 de noviembre de 2017 registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600130330, CENTURY interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1690-2017, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con respecto al Incumplimiento N° 1

- CENTURY manifiesta que desde el año 1996 los depósitos de relaves cianurados cuentan con la respectiva autorización de funcionamiento toda vez que forman parte de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio "San Juan de Chorunga" de Molino de Oro S.A., en adelante EIA de 1996, en donde se solicitó la ampliación del área para la cancha de relaves y ampliación de la capacidad instalada, lo cual fue aprobado por la Dirección General de Minería mediante el Informe N° 267-96-EM-DGM/DPDM de fecha 10 de junio de 1996.

En el EIA de 1996 se indica lo siguiente: *"los relaves del proceso de cianuración serán descargados a una cocha de sedimentación, para evitar las fugas y reboces del relave, se ha preparado dos cochas de sedimentación que operan alternadamente a fin de optimizar y*

⁴ Ver pie de página N° 2.

⁵ Ver pie de página N° 3.

⁶ La determinación y graduación de la sanción se determinó en atención a los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 23 de noviembre de 2013, aplicables al presente caso de acuerdo a su Disposición Transitoria Única. Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017 OS/CD.

⁷ La unidad minera "San Juan de Arequipa" se encuentra ubicada en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa.



permita recircular la solución barren (agua+cianuro) en forma total mediante el sistema de bombeo. Los relaves húmedos de las cochas de sedimentación serán evacuados por medio de volquetes hasta los depósitos preparados adecuadamente para tal fin”.

En la subsanación de observaciones al EIA de 1996 se señala que las pozas N° 1 y 2 existen y funcionan antes del año 1939; no obstante, se indica que para las futuras cochas se tendrá proyectada la impermeabilización con geomembrana.

Asimismo, señala que los relaves cianurados húmedos de las cochas de sedimentación se depositarán en la quebrada Rosario la cual se encuentra ubicada a 700 metros de distancia aguas debajo de la planta, a 100 metros de la ribera del río y a una altura de 50 metros del nivel del cauce del Río Chorunga.

En atención a ello, se tiene que las cochas de sedimentación que se localizaron frente a la Pachuca de la Planta de Beneficio se encuentran contempladas en el EIA de 1996 que fue evaluado y aprobado por el Ministerio de Energía y Minas. Es así que la DGM, mediante el Informe N° 315-1996-EM-DGM/DPDM, autorizó la construcción e instalación de la ampliación de la capacidad instalada y cancha de relaves de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, de acuerdo al artículo 37° del RPM.

Posteriormente, la DGM, mediante resolución de fecha 18 de setiembre de 1996, ordenó a E.A.I. SEREMINER S.R.L. la verificación de la construcción e instalación de ampliación de capacidad instalada de la mencionada planta en cumplimiento del artículo 38° del RPM.

En tal sentido, SEREMINER emitió un informe de inspección en el que indicó que existen dos cochas de sedimentación N° 1 y 2, el cual fue considerado por la Dirección General de Minería en el Informe N° 042-2001-EM-DGM/DPDM para emitir la Resolución Directoral N° 026-2001-EM/DGM que autoriza el funcionamiento de la Concesión de Beneficio “San Juan de Chorunga”, así como de sus instalaciones auxiliares y complementarias.

Precisa que en el Informe que aprueba la construcción y funcionamiento de la planta de beneficio y sus componentes existen evidencias fotográficas en donde se aprecia la existencia de las cochas de sedimentación en el año 1997.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que cuenta con la autorización de construcción y funcionamiento. Empero, la GSM no tomó en consideración los argumentos y las pruebas presentadas por la recurrente, vulnerando el Principio de Verdad Material regulado en el inciso 1.11 del artículo IV de la Ley N° 27444.

Con respecto al Incumplimiento N° 2

- b) Señala que la zona de relaves denominada Millonaria es toda la zona de los relaves de flotación; sin embargo, de la revisión del Informe del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, podemos concluir que la zona inspeccionada es la denominada El Rosario.

En ese sentido, reitera que el depósito en donde se colocaban los relaves húmedos de las cochas de sedimentación es la quebrada Rosario, la cual se encuentra ubicada a 700 metros de distancia aguas debajo de la planta, a 100 metros de la ribera del río y a una altura de 50 metros del nivel del cauce del Río Chorunga.



Por consiguiente, queda claro que los depósitos de relaves de cianuro que se localizan en la quebrada Rosario se encuentran contemplados en el EIA de 1996 aprobado por la DGM.



Como consecuencia de la aprobación del EIA de 1996, la DGM, mediante el Informe N° 315-1996-EM-DGM/DPDM, autorizó la construcción e instalación de la ampliación de la capacidad instalada y cancha de relaves de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga, de acuerdo al artículo 37° del RPM.

Posteriormente, la DGM, mediante resolución de fecha 18 de setiembre de 1996, ordenó a E.A.I. SEREMINER S.R.L. la verificación de la construcción e instalación de la ampliación de la capacidad instalada de la mencionada planta, en cumplimiento del artículo 38° del RPM.

En el informe de SEREMINER se acredita la disposición de relave cianurado en la quebrada Rosario, el cual fue aprobado mediante Informe N° 042-2001-EM-DGM/DPDM que sustenta la Resolución Directoral N° 026-2001-EM/DGM, la cual autoriza el funcionamiento de la Concesión de Beneficio "San Juan de Chorunga", así como de sus instalaciones auxiliares y complementarias.



Aunado a ello, la recurrente señala que presentó a la DGAAM el estudio de Plan de Cierre, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 429-2013-MEM-AAM y sustentado en el Informe N° 1545-2013-MEM-AAM/RPP/MPC/ADB/LRM. En dicho documento se indica que los relaves de la quebrada Rosario están declarados como componentes y tienen un área de 4 024 m².

Asimismo, en el estudio de Plan de Cierre se indica como actividad el cierre progresivo de los depósitos de relaves cianurados sobre la Relavera de Flotación N° 5, por lo que no se dispone de más relave cianurado en la quebrada Rosario ni en otro lugar. En consecuencia, ha quedado acreditado que la quebrada Rosario es un componente declarado en un instrumento ambiental y en el Plan de Cierre.

Por lo expuesto, solicita que se revoque la resolución recurrida por cuanto ha quedado acreditado que cumplió con lo dispuesto en el artículo 38° del RPM.

- c) Por otra parte, CENTURY solicita se le conceda el uso de la palabra.
3. A través del Memorándum N° GSM-430-2017, recibido con fecha 15 de noviembre de 2017, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con respecto al Incumplimiento N° 1

4. En relación a lo indicado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde hacer referencia a lo expuesto en la Resolución N° 194-2017-OS/TASTEM-S2 del 15 de agosto del 2017 que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por CENTURY contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3618-2016 de fecha 29 de diciembre de 2016 a través de la cual se le sancionó debido a que el depósito de relaves cianurados ubicado frente a las pachucas de la planta de beneficio no contaba con autorización de construcción emitida por la Dirección General de Minería, en adelante DGM.

De acuerdo a ello, en el numeral 5 de la citada resolución del TASTEM se señaló lo siguiente:



" (...) cabe anotar que de acuerdo al numeral 5.1.6.2 del texto del Estudio de Impacto Ambiental ampliación de área y capacidad instalada de la planta de beneficio "San Juan de Chorunga", aprobado por Resolución S/N de fecha 10 de junio de 1996; en dicha certificación ambiental se contempló la construcción de los siguientes componentes relacionados a la disposición de los relaves de cianuración⁸:

- *Dos (02) depósitos de relaves de cianuración ubicados en la quebrada Rosario, a 700 (setecientos) metros aguas abajo de la planta y a 100 (cien) metros de la ribera del río y a una altura de 50 (cincuenta) metros del nivel del cauce del río Chorunga.*
- *El Sistema de conducción, constituido por dos (02) cochas de sedimentación que recibirían los relaves húmedos del proceso de cianuración para su posterior evacuación por medio de volquetes a los depósitos de relaves ubicados en la quebrada Rosario.*

Además, es pertinente destacar que a través de la Resolución S/N de fecha 27 de junio de 1996, obrante a fojas 119 del expediente -emitida sobre la base del Informe N° 315-1996-EM-DGM/DPDM, en la cual se hace referencia al estudio ambiental citado en el párrafo anterior- la DGM emitió la autorización de construcción e instalación del proyecto de ampliación de la capacidad instalada y cancha de relaves del planta de beneficio "San Juan de Chorunga"; para, posteriormente, emitir la autorización de funcionamiento respectiva mediante la Resolución Directoral N° 026-2001-EM-DGM de fecha 02 de marzo de 2001, obrante de fojas 50 a 51 del expediente.

En este contexto, corresponde señalar que el componente minero no autorizado verificado durante la supervisión de enero de 2014 no corresponde a ninguno de los depósitos de relaves de cianuración aprobados; debido a que aquél se encontró en proceso de implementación frente a los tanques pachuca ubicados dentro de la planta de beneficio, como puede apreciarse del "Plano General de las instalaciones de la Planta de Beneficio" de octubre de 2016, obrante a fojas 88 del expediente, es decir, en una localización completamente distinta a los depósitos autorizados.

De igual forma, el depósito verificado tampoco se trató de una de las cochas de sedimentación aprobadas, pues conforme a lo afirmado por la propia apelante en el recurso materia de análisis, éstas ya existían en el año 1997; tan es así, que dichas cochas fueron incluidas como compontes mineros para el cierre dentro del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "San Juan de Chorunga", aprobado por Resolución Directoral N° 429-2013-MEM-AAM de fecha 18 de noviembre de 2013.

Por lo tanto, es evidente que el depósito de relaves en proceso de construcción verificado durante la supervisión de enero de 2014 se trató de una infraestructura nueva no incluida dentro de los títulos habilitantes citados en el presente numeral; dado que tanto los depósitos de relaves de cianuración, como las cochas de sedimentación ya habían sido construidos conforme a lo autorizado por la DGM.

Junto a lo anterior, debe resaltarse que lo argumentado por CENTURY MINING en el sentido que lo verificado durante la supervisión se habría tratado de una labor de "reconstrucción" con fines de mejorar su gestión ambiental, confirma su responsabilidad por la infracción al artículo 37° del RPM; dado que conforme a dicha disposición legal -explicada al inicio de este numeral- la realización de actividades constructivas en concesiones de beneficio requiere contar autorización por parte de la DGM, lo que no ocurrió en el presente caso.

Ello es así, pues incluso cuando los títulos habilitantes invocados por la recurrente hayan autorizado - en su oportunidad- la construcción de los depósitos de relaves de cianuración y cochas de

⁸ A efectos de complementar la información remitida por CENTURY MINING respecto al estudio de impacto ambiental aprobado por Resolución S/N de fecha 10 de junio de 1996, obrante de fojas 66 a 67 del expediente, se ha considerado la transcripción del contenido del numeral 5.1.6.2 de dicho instrumento de gestión ambiental detallado en el considerando 38 de la Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 13 de diciembre de 2016, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 453-2014-OEF A/DFSAL/PAS; el cual se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=20770

sedimentación; éstos no la habilitan a reiterar su construcción, aun tratándose del mismo tipo de infraestructura. (...)

Ahora bien, en el presente caso se le habría sancionado a CENTURY por disponer relaves cianurados en la poza N° 2 ubicada frente a las pachucas (cocha 2) sin contar con autorización de funcionamiento de la DGM.

En tal sentido, se advierte que anteriormente esta sala ya se habría pronunciado sobre los argumentos señalados por CENTURY con respecto al depósito de relaves ubicado frente a las pachucas, concluyendo que este debía contar con autorización de construcción. En caso los títulos habilitantes invocados por la recurrente hayan autorizado en su oportunidad la construcción de los depósitos de relaves de cianuración y cochas de sedimentación, éstos no la habilitan a reiterar su construcción, aun tratándose del mismo tipo de infraestructura.

Ello, debido a que **durante la supervisión efectuada el año 2014 se constató que el depósito materia de imputación se encontraba en proceso constructivo.** Conforme el artículo 37° del RPM, en concordancia con el procedimiento regulado en el ítem CM01 del TUPA del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM⁹, aplicable por encontrarse vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos imputados, se requería autorización de construcción para la modificación y ampliación del depósito de relaves. (subrayado y negrita agregados)

Por consiguiente, dado que el depósito de relaves ubicado frente a las pachucas requería autorización de construcción, la recurrente debía solicitar a la DGM una autorización para su funcionamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38° del RPM.

No obstante, conforme al Acta de Supervisión obrante a fojas 4 del expediente, durante la supervisión realizada del 10 al 12 de septiembre de 2015 en la unidad minera "San Juan de Arequipa" se constató que la apelante disponía relaves cianurados en la poza N° 2 ubicada frente a las pachucas (cocha 2), construida el año 2014, sin contar con autorización de funcionamiento; incumpliendo lo dispuesto en la norma.

Cabe precisar que, de la revisión de la resolución recurrida, se advierte que en su numeral 4.1 la GSM se pronunció con respecto a los argumentos y medios de prueba ofrecidos por la recurrente, sustentándose en la Resolución N° 194-2017-OS/TASTEM-S2 para indicar que debe contar con la autorización de funcionamiento; por ende, no se habría vulnerado el Principio de Verdad

⁹ RPM.

"Artículo 37.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...)"

Decreto Supremo N° 061-2006-EM

TUPA del MEM

CM01. OTORGAMIENTO, MODIFICACIÓN Y OPOSICIÓN DE CONCESIÓN DE BENEFICIO

CASO B:

MODIFICACIÓN

Base Legal: (...)

- D.S. N° 018-92-EM (Arts. 35°, 36°, 37°, 38°, 51°, 52° y 53° del Reglamento) (08-09-92) y sus modificatorias (...)

PARA AUTORIZACIÓN DE NUEVO DEPÓSITO DE RELAVES O SU RECRECIMIENTO:

Nota. - En el procedimiento ordinario para la autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento dentro de una concesión de beneficio, se tiene dos etapas:

a) Evaluación de la solicitud, aprobación del diseño del depósito de relaves y autorización de construcción para lo cual debe contar con el EIA aprobado y consentido;
b) Inspección de verificación y autorización de funcionamiento por cada etapa. Para el caso de recrecimiento vertical será exceptuado el EIA.

Material.¹⁰

En atención a lo expuesto, corresponde desestimar este extremo de la apelación.

Con respecto al Incumplimiento N° 2

5. En relación a lo indicado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera San Juan de Chorunga aprobado por Resolución Directoral N° 429-2013-MEM-AAM del 18 de noviembre del 2013 (fojas 115 a 134 del expediente), reitera en el numeral 3.2.3 lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental de 1996 en el sentido que *“Los relaves con contenido de cianuro son almacenados en la quebrada Rosario ubicada a 700 m de distancia de la Planta, a 100 m del río Chorunga y a 50 m del nivel del cauce del río”*.

De acuerdo al “Cuadro N° 18 – Listado General de Componentes Mineros” de la citada resolución, el depósito de relaves de cianuración se ubica en las coordenadas 8240051N y 708185E, al cual hace referencia la apelante, indicando que fue inspeccionado por OSINERGMIN y que cuenta con autorización de construcción y funcionamiento.

En el Acta de Supervisión de fecha 12 de septiembre del 2015 obrante a fojas 4 del expediente se indica como hecho constatado N° 3 lo siguiente: *“Se constató que el relave de cianuración de las pozas de sedimentación han sido trasladados y depositados en el depósito de relaves denominado Millonaria de 2020.0 m² de área, el cual se encuentra en la quebrada Millonaria a 100m al norte del depósito de relaves N° 5, cuyas coordenadas son 8239850N, 707820E, y 805.45 m.s.n.m. de cota. Sin embargo, el depósito de relaves Millonaria no cuenta con autorización de construcción y funcionamiento”*.

De lo expuesto, se advierte que el depósito inspeccionado por OSINERGMIN se encuentra en la quebrada Millonaria en las coordenadas 8239850N y 707820E, el cual es distinto al depósito al que hace referencia la apelante que se encuentra en la quebrada Rosario en las coordenadas 8240051N y 708185E.

En efecto, en el “Mapa de Riesgo Zona de Trabajo Proyectos” elaborado por CENTURY, obrante a fojas 19 del expediente, se observa que en la quebrada Rosario se encuentra el depósito de relaves denominado “Rosario”, el cual es distinto al depósito de relaves denominado “Millonaria” ubicado en la quebrada Millonaria.

En ese sentido, los títulos habilitantes a que hace referencia la recurrente no son aplicables al depósito de relaves “Millonaria”. Por lo tanto, dicho depósito no cuenta con autorización de funcionamiento, incumpliendo lo dispuesto en la norma.

Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo de la apelación.

6. En relación a lo indicado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de acuerdo al artículo 33° del RSFS, el Agente Supervisado puede solicitar el uso de la palabra al

¹⁰ T.U.O. de la Ley N° 27444.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)”

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”

órgano sancionador o al órgano revisor. La denegatoria a dicha solicitud debe encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento.

Por su parte, el numeral 23.3 del artículo 23° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, establece que corresponde al Presidente del TASTEM disponer la realización de informes orales cuando lo considere necesario para resolver el caso, o si algún vocal o el Secretario Técnico Adjunto se lo solicite, o a pedido de parte.¹¹

Sobre el particular, se debe indicar que habiéndose revisado y analizado todos los actuados obrantes en el expediente, conforme se advierte de los considerandos expuestos precedentemente, esta instancia administrativa considera que ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento sobre el presente caso, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los argumentos alegados por la recurrente.

En virtud de ello, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la apelante.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por CENTURY MINING PERU S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1690-2017 de fecha 11 de octubre del 2017 y; en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

¹¹ Resolución N° 044-2018-OS/CD

"Artículo 23.- Funciones de los Presidentes de las Salas de los Órganos Resolutivos (...)

23.3 Disponer la realización de informes orales cuando lo considere necesario para resolver el caso, o si algún vocal o el Secretario Técnico Adjunto se lo solicite, o a pedido de parte. (...)"